



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En la ciudad de Córdoba, en el día de la fecha de la firma digital, llegan a despacho las actuaciones caratuladas: "**CHOLDA, CHRISTOPHER ARIEL (M) (Sorteo) EXPTE N° FCB 302/2026 INFRACCION ART. 145 BIS 1° PARRAFO (SUSTITUIDO CONF. ART 25 LEY 26.842" (FCB 302/2026 Caso 14179/2026)** que tramitan por ante este Juzgado Federal n° 2, Secretaría Penal, traídas a mi conocimiento a fin de resolver respecto a la desestimación solicitada por el Sr. Fiscal Federal 2.

PRESUPUESTOS DE HECHO:

La presente causa se inicia con motivo de la denuncia formulada por Barbara Herrera, titular del DNI N.º 22.321.608, quien se comunicó con la Línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a fin de poner en conocimiento una posible situación de captación. La denunciante manifestó que una joven llamada Agustina Xiclasis Calvo, de 21 años de edad, titular del DNI N.º 45.777.244, oriunda de la provincia de Misiones, viajó a la ciudad de Córdoba hace aproximadamente seis meses por una oferta laboral, y que desde ese momento su comportamiento cambió, no pudiendo establecer comunicación con ella. Además, agregó que Agustina hablaba con un hombre llamado Cristopher a través de la red social Instagram, número de teléfono celular (351) 8720637, quien le habría ofrecido trabajar como personal de atención al público en un local comercial denominado "Sigma Motos".

Por último, mencionó que Agustina era pareja de su hijo y que tiene una hija con él. La bebé actualmente vive en su domicilio. Agregó que, durante la primera semana posterior a que Agustina se trasladara, realizaron una videollamada y que, a mitad de la comunicación, cambió de actitud y le dijo en forma terminante que "no quería saber más nada de su hija".



PRESUPUESTOS JURIDICOS:

I. Recibidas las actuaciones por ante la Fiscalía Federal N° 2, su titular a cargo, Dr. Carlos CASAS NOBLEGA solicitó al Suscripto disponga la desestimación de las presentes actuaciones, de conformidad con lo previsto por el artículo 181 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que luego de practicar medidas tendientes a corroborar los hechos denunciados, no se encuentran acreditados extremos que hagan presumir la posible comisión de un delito.

Como medidas practicadas, cita las siguientes:

- Comisionó a la Unidad de Procedimientos Judiciales Córdoba de Gendarmería Nacional Argentina la realización de las tareas investigativas pertinentes, con el objeto de corroborar los extremos puestos en conocimiento. En respuesta a lo requerido, con fecha 10 de marzo de 2026, personal de la Gendarmería Nacional Argentina produjo un informe en el que se dejó constancia de que el local comercial denominado "Sigma Motors" funcionaba en Av. Colón N.º 533 de la ciudad de Córdoba, según los registros de Google Maps, pero que actualmente el local se encuentra inhabilitado y ofrecido en alquiler. A su vez, personal de la fuerza se entrevistó con personas de comercios aledaños, quienes indicaron que el local cerró a raíz de denuncias por estafas en el mes de septiembre de 2025.

Posteriormente, personal de Gendarmería procedió a realizar una búsqueda en la base de datos Nosis respecto de Agustina Xiclali Calvo, obteniendo como resultado que la misma residiría en calle Domingo Funes N.º 476, piso 2, departamento 11. Seguidamente, se trasladaron al domicilio mencionado, donde corroboraron su existencia, y efectuaron consultas a vecinos de la zona, específicamente a la propietaria de un minisúper cercano, quien indicó que la ciudadana Xiclali Calvo ya no residiría en el lugar y que habría dejado una deuda pendiente. Asimismo, agregó que, según tenía entendido, la joven vivía allí con su pareja.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Por su parte, el Ministerio Público, con fecha 25 de febrero de 2026, solicitó a la Coordinación Nacional de Rescate y Acompañamiento a Víctimas del Delito de Trata de Personas que informara el número de teléfono de contacto de la denunciante Barbara Herrera, a fin de establecer comunicación con ella. Dicha información fue remitida por el organismo el 5 de marzo de 2026, siendo el número de contacto (3755) 77-9443.

A tal fin, el 13 de marzo de 2026, la agente Yesica Einingis se puso en contacto con la denunciante Barbara Herrera, quien refirió que Agustina tendría una hija de aproximadamente tres años de edad, encontrándose ella a cargo de su cuidado desde su nacimiento. En cuanto a los antecedentes familiares de Agustina, manifestó que no mantendría un buen vínculo con su madre, quien la habría echado de su casa, y que el vínculo con su padre se habría debilitado cuando ella le requirió el pago de la cuota alimentaria. Asimismo, la Sra. Herrera refirió en la denuncia que Agustina le habría manifestado expresamente que "no quería saber más nada de su hija", y agregó posteriormente que los mensajes que le enviaba no le llegaban, ya que presentaban una sola tilde, lo cual indicaría que la denunciante habría sido bloqueada por Agustina.

Asimismo, por orden de la Fiscalía se realizó un análisis de las redes sociales de Agustina Xiclalis Calvo, del cual surge la cuenta "Xiclalis16", donde se visualizó que, con fecha 6 de febrero de 2026, etiquetó al usuario @christopher_arri y registraba 79 cuentas seguidas.

Posteriormente, en fecha 1 de abril de 2026, se volvió a visualizar el perfil, observándose que ya no figuraba dicha etiqueta, que se había actualizado la biografía con la frase "café sin azúcar y chocolate amargo invierno novelas de dark romance sin batería social. No estoy sangrando, pero le juro que estoy muriendo", y que registraba 88 cuentas seguidas.



Ello permite advertir, según criterio de la Fiscalía, que Agustina Calvo continúa utilizando activamente sus redes sociales.

Finalmente, luego de valorar todos los elementos recolectados, el Representante del Ministerio Público Fiscal requiere la desestimación al Juzgado Federal interviniente.

Alega el Fiscal que el instituto de la desestimación es un mecanismo de higiene procesal, ya que carece de sentido continuar una investigación penal cuando de las tareas de investigación no surge información que confirme la existencia del presunto injusto penal, citando doctrina que avala su criterio: "Solimine refiere que la falta de ilicitud debe resultar manifiesta; la hipótesis de desestimación que plantea la norma exige una seguridad absoluta, consistente en que, de probarse íntegramente el hecho presupuesto, no queda duda alguna de que no es constitutivo de delito. La seguridad debe ser total, porque la duda que pueda existir en contra de la desestimación, o sea a favor de que pudiera tipificar un delito, debe resolverse iniciando o continuando la investigación. Asimismo, en relación al estado que causa la desestimación por inexistencia de delito, Solimine refiere que la misma no hace cosa juzgada material, sino sólo formal, es decir, tal decisión jurisdiccional "no produce un efecto abstracto de cosa juzgada, sino que se trata, simplemente, del rechazo -por inadmisibile- de una denuncia, que puede ser admitida nuevamente si se modifican las condiciones por las que antes fue rechazada".^[1]

II. Llegado el momento de **decidir**, tengo presente que le corresponde al Ministerio Público Fiscal la promoción y el

1.

1 Solimine, M.A, Desestimación por inexistencia de delito en el Código Procesal Penal de Nación ¿hace cosa juzgada material?, Estudios en Homenaje al Dr. Francisco J. D'Albor Bertolino y Bruzzone compiladores, LexisNexis, Abeledo Perrot, pág. 486 y 497.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

ejercicio de la acción pública en las causas criminales y correccionales, como atribución exclusiva y excluyente (confr. arts. 120 CN, 5 CPPN, 1 y arts. 1 y 3 de la Ley 27148).

En el caso bajo examen, el Fiscal propicia la desestimación del hecho investigado y lo hace en un dictamen válidamente formulado, fundado objetivamente en las pruebas reunidas, y con conclusiones que aparecen como una derivación razonada de ellas –art. 69 del CPPN- y en ejercicio de las atribuciones legales que le son propias, en resguardo de las garantías constitucionales del debido proceso (art. 18 CN y 1 CPPN).

Es así que la posición adoptada por el Agente Fiscal, con apego a los principios que rigen nuestro sistema de enjuiciamiento penal acusatorio, en particular, los que prohíben al *Juez actuar de oficio y más allá de lo pedido* (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, art. 26 de la DDDH, 10 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14,1 del PIDCyP) sellan la suerte favorable de su solicitud.^[2]

PARTE DISPOSITIVA:

Por ello, resuelvo **desestimar** las presentes actuaciones, conforme lo establecido por el 3er. párrafo del art. 180 del Código Procesal Penal de la Nación y ordenar que por Secretaría se protocolice y notifique este pronunciamiento.

ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES

JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

2.

CSJN “Recurso de hecho deducido por el Fiscal General de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “QUIROGA, Edgardo Oscar s/ causa N° 4302”. “BRUNO, Carlos Martín (P.S.A) s/ denuncia –Expte. N° 706/2010”, y Cámara Federal de Casación Penal, Sala I: causa n° FBB XXXX/2022/2/CFC1, Reg. N° 338/24, rta. 23/04/2024), Sala causas n° FLP 91003219/2011/TO1/CFC1, reg. N° 1192/23, rta 04/10/2023, CF 3687/2022/3 CFC1, reg. N° 1069/23, rta. 19/09/2023, y FRO 35899/2016/TO1/49/1/CFC1, reg. N° 1638/23, rta. 20/12/2023, entre otros.



Ante mi:

JOSEFINA GONZALEZ
SECRETARIA DE JUZGADO

